

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

---

Sala : Cuarta de Decisión  
Ponente : TC. ® Jacqueline Rubio Barrera  
Radicado : 157176-XIII-590  
Procedencia : Juzgado 187 IPM  
Procesado : **IJ. BPD**  
Delito : Homicidio  
Motivo : Apelación auto niega vincular como  
tercero civilmente responsable a  
la Policía Nacional  
Decisión : Confirma

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos  
mil trece (2013).

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto  
como subsidiario del de reposición, por la

Valle de Aburrá, con sede en la ciudad de Medellín, admitió la demanda de parte civil, no accedió a vincular al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL como tercero civilmente responsable; negó citar a audiencia de conciliación con asistencia del representante de esta última institución armada, y denegó suspender la ampliación de la inspección judicial con reconstrucción de hechos, dentro del proceso adelantado contra el IJ. BPD por el presunto delito de homicidio.

## II. HECHOS

Vienen siendo resumidos en el proceso de la siguiente manera:

*"En horas de la madrugada del 9 de agosto de 2003, se desplazaban hacia el barrio Doce de Octubre de esta ciudad, a bordo del rodante tipo Sedan, marca Hyundai excel, de placas BFI-402, Wilmar Alexander García, Olga Lucía Salazar, Wilson Hernando Arango, Jonatan Arango Caño, Jhon Jairo Sánchez Guisao, Leidy Julieth Álvarez Arias y Nancy Milena Zapata, con el fin de dejar en el lugar a dos de los tripulantes que residían en el lugar.*

*"Fue así como precisamente al llegar al domicilio de*

*lugar en el automotor, Wilson Hernando que ocupaba el lugar del copiloto, saca por la ventana un arma de fuego tipo revólver y realiza varios disparos al aire.*

*En la zona patrullaban varios miembros de la Policía Nacional que procedieron a verificar la situación, encontrando que individuo que se hallaba a bordo del automóvil continuaba disparando, por lo que decidieron repeler lo que consideraron se trataba de un ataque, no obstante, el vehículo se alejó del lugar, siendo interceptado más adelante por una patrulla motorizada de la Policía Nacional, uniformados que en la persecución efectuaron varios disparos, impactando varios de ellos en el vehículo; al detenerse totalmente el rodante y descender de éste quienes en él se transportaban, es hallado el cuerpo sin vida de la menor Nancy Milena Zapata”<sup>1</sup>*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

1.- La investigación previa por estos hechos fue ordenada el 8 de agosto de 2003<sup>2</sup> por la Fiscalía Seccional 174, URI, de Medellín, diligencias que fueron asignadas a la Fiscalía Seccional 175 de esa ciudad, despacho éste que mediante auto del 25 de agosto de 2003 las remitió a los Jueces Penales Militares de Medellín por competencia<sup>3</sup>.

12 de septiembre de 2003<sup>4</sup> ordenó la apertura formal de la investigación por el delito de homicidio, y vinculó al proceso mediante indagatoria al Intendente BPD, el 7 de julio de 2005<sup>5</sup>, y a los agentes CHE el 3 de febrero de 2006<sup>6</sup> y RVA el 31 de agosto de 2007<sup>7</sup>.

3.- El indicado despacho judicial sin haberle resuelto la situación jurídica a los policiales en mención, el 25 de agosto de 2008<sup>8</sup>, cinco años después de los hechos, decidió devolver el proceso a la justicia ordinaria por considerar que era la competente para conocer de este asunto.

4.- El expediente se reasignó a la Fiscalía 10 Especializada (Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario) en Bogotá<sup>9</sup>, donde se oyó en indagatoria al SI. AMVO.<sup>10</sup>

5.- A todos los vinculados se les resolvió la situación jurídica mediante auto del 8 de octubre de 2009<sup>11</sup>, en virtud del cual se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra el IJ. BPD, sin beneficio de libertad provisional por el delito de homicidio agravado, y se abstuvo de afectar con medida a VCAM, CHE y RVA.

6.- El día 09 de octubre de 2009 fue privado de la libertad el primero de los nombrados.<sup>12</sup>

7.- El 10 de noviembre de 2009 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial con reconstrucción de hechos<sup>13</sup>.

8.- El 21 de diciembre de 2009<sup>14</sup> el Fiscal 10 Especializado UNDH-DIH, de esta ciudad, declaró cerrada la investigación, y el 5 de febrero de 2010 el Fiscal 17 Especializado acusó al IJ. BPD por el delito de homicidio agravado<sup>15</sup>, precluyendo la investigación a favor de los demás vinculados, al tiempo que ordenó, una vez en firme tal determinación, remitir el proceso a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, para proseguir la etapa del juicio.

9.- El Juzgado Noveno Penal del Circuito, avocó el conocimiento y dejó el proceso a disposición de las partes por 15 días para estudiar las audiencias preparatoria y pública, solicitar nulidades y las pruebas que estimaran conducentes.<sup>16</sup>

10.- Realizada la audiencia pública<sup>17</sup>, la Juez 19

condenó al IJ. BPD a la pena principal de 25 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> siendo enviado el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2011<sup>20</sup> consideró improcedente conocer del caso, por estimar que el hecho investigado es de competencia de la Justicia Penal Militar, por lo que dispuso remitir la actuación al Tribunal Superior Militar proponiendo la colisión negativa de competencias en caso de no aceptarse sus razonamientos.

11.- Esta Sala de decisión el 13 de diciembre de 2011<sup>21</sup> aceptó los argumentos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y decretó la nulidad a partir del cierre de la investigación, siendo remitido el plenario a la Fiscalía 148 Penal Militar, que avocó el conocimiento y ordenó la práctica de pruebas el 23 de abril de 2012<sup>22</sup>, designando para tal efecto al Juzgado 187 de Instrucción Penal Militar.

12.- El 30 de mayo de 2012<sup>23</sup> la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos

nuevamente la competencia para conocer del plenario y propuso colisión positiva de competencias.

13.- El Juzgado 187 de Instrucción Penal Militar, el 30 de agosto del mismo año<sup>24</sup> manifestó que ésta jurisdicción es la competente para conocer de la investigación, ordenando su envío a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 18 de octubre de 2012<sup>25</sup>.

14.- El 20 de septiembre de 2012<sup>26</sup> fue presentada demanda de parte civil por la apoderada de REZM, JFGZ, DMZ, DMZ, VMZ, MLZZ, IZZ y LEZM, pidiendo condenar al pago de la indemnización integral de los perjuicios materiales y morales al IJ. BPD, así mismo, vincular al Ministerio de Defensa - Policía Nacional como tercero civilmente responsable. De igual manera, radicó solicitud de audiencia de conciliación<sup>27</sup>, y petición tendiente a lograr la suspensión de la ampliación de inspección judicial ordenada por la Fiscalía 148 Penal Militar, argumentando que la misma es innecesaria y vulnera el debido proceso, en razón a que la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH practicó dicha diligencia el 10 de noviembre de

15.- El 25 de septiembre de 2012<sup>29</sup>, la juez instructora admitió la demanda de parte civil y negó las peticiones elevadas por la demandante en los memoriales anexos.

16.- Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>30</sup>, que fue resuelto por el *a quo* el 23 de octubre siguiente<sup>31</sup> reponiendo parcialmente la decisión y concediendo el recurso de alzada que ocupa la atención de la Sala.

17.- El 30 de enero de 2013 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se abstuvo de dirimir el presunto conflicto positivo de jurisdicciones planteado.

#### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Para admitir la demanda de constitución de parte civil, el juzgado instructor argumentó que aquella cumple con los requisitos establecidos en los artículos 305 y 306 de la ley 522 de 1999 y 48 del Código de Procedimiento Penal, y que la representación jurídica se encuentra debidamente

jurídica a la abogada ESPERANZA CARO AGUIRRE para actuar en calidad de apoderada de la señora MLZZ.

En punto a las solicitudes adjuntas a la citada demanda, señaló que no se suspendía la diligencia de ampliación de inspección judicial con reconstrucción de hechos, ya que ésta fue ordenada por la Fiscalía 148 Penal Militar y el juzgado instructor únicamente cumple con dicha comisión, agregando que al momento de elevar la petición la profesional del derecho no ostentaba la calidad de sujeto procesal; respecto a la realización de la audiencia de conciliación, replicó que la ley 522 de 1999, procedimiento aplicable al caso en estudio, no contempla dicha figura como medio para la reparación integral en el delito de homicidio.

Para reponer parcialmente la decisión, la funcionaria instructora adujo que debido a lapsus calami omitió relacionar los nombres de los demás demandantes, por lo que corrigió dicho yerro admitiendo en consecuencia como parte civil a REZM, JFGZ, DMZ, DMZ, VMZ, MLZZ, IZZ y LEZM, representados por la Dra. ESPERANZA CARO AGUIRRE.

Respecto a la petición de vincular como tercero

no debe comparecer como demandado en el proceso civil ni en el proceso penal, pues su responsabilidad se debate ante la jurisdicción contencioso administrativa, razón por la cual no aceptó dicha solicitud. Niega igualmente la audiencia de conciliación y la suspensión de la diligencia de inspección judicial, reiterando los motivos expuestos en la providencia apelada.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apelante pide revocar o modificar el auto recurrido, argumentando que la juez de instrucción admitió la demanda de parte civil en relación con MLZZ y guardó silencio respecto de las demás víctimas REZM, JFGZ, DMZ, DMZ, VMZ, IZZ y LEZM; y tampoco se pronunció respecto a su petición de vincular al **Ministerio de Defensa - Policía Nacional** como tercero civilmente responsable.

Insiste en que se cite a audiencia de conciliación, a la cual debe aplicársele las normas del Código Civil; y que el *a quo* incurrió en error al confundir el delito con sus efectos, pues lo que se pretende es la indemnización del daño moral y físico causado con la infracción.

6 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 10 de noviembre de 2009.

## **VI. DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Procurador Judicial Dr. Rubén Darío Escobar Cardona, depreca confirmar la providencia apelada admitiendo a todos los poderdantes como parte civil; denegar la vinculación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional como tercero civilmente responsable, pues dicha pretensión debe reclamarse a través de demanda de reparación directa por falla en el servicio, incoada ante la jurisdicción contencioso administrativa y es ante dicha entidad donde se deberá realizar la respectiva audiencia de conciliación; finalmente, pide aceptar la solicitud de omitir la práctica de la inspección judicial con reconstrucción de hechos al considerarla inútil.

## **VII. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 de la ley 522 de 1999, esta Colegiatura únicamente se ocupará de revisar los temas que fueron objeto de impugnación.

de la representante de la parte civil, en el sentido de vincular como tercero civilmente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, toda vez que dicha pretensión a la luz de las normas constitucionales y legales resulta jurídicamente inviable en el proceso penal militar.

En efecto, la Nación no puede ser llamada como tercero civilmente responsable<sup>32</sup> en este proceso, porque su responsabilidad debe ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por lo tanto, el proceso penal militar no es el escenario jurídicamente válido para discutir ese aspecto, porque dicha jurisdicción especial no tiene la competencia para imponerle al Estado-Policía Nacional la obligación patrimonial de reparar los perjuicios causados con el hecho de uno de sus agentes, es decir, la jurisdicción penal militar carece de competencia, para juzgar los actos, hechos, operaciones y omisiones de las entidades públicas.

Oportuno es destacar que ni siquiera por vía de tutela se ha obtenido tal aspiración, en la jurisdicción penal ordinaria, como se desprende de la sentencia T-53317 del 29 de marzo de 2011,

en la Justicia Penal Militar, por fuera de su jurisdicción natural, que es la contenciosa administrativa; en la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*"...la responsabilidad de la Nación debe debatirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mas no en el proceso penal, lo cual encuentra respaldo en lo indicado de tiempo atrás tanto por el Consejo de Estado, como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en sentencia dictada el 30 de noviembre de 2006, radicado interno número 24312:*

*"(...) A partir del artículo 90 de la Constitución Política que dispone:*

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas'.*

*"y de la preceptiva 237 ibídem, así como de los artículos 11 y 35 de la Ley Estatutaria de la Justicia, y 128 a 134B del Código Contencioso Administrativo, conforme a los cuales a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer de los procesos relacionados con la acción de reparación directa ejercida en contra del Estado cuando el causante directo de los daños*

*acción contencioso administrativa, más no la acción civil.*

*"Bajo estos parámetros, era ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que han debido las víctimas demandar la indemnización estatal por los daños sufridos, no ante la jurisdicción penal ordinaria dada la imposibilidad jurídica que esta tiene de imponerle al Estado la carga de responder patrimonialmente para reparar los perjuicios causados con los hechos de sus agentes.*

*Luego con la invasión de las funciones de dicha jurisdicción especial dentro de este proceso, no cabe duda se conculcó la garantía del "juez natural", consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, concepto definido por la jurisprudencia de esta Corporación así:*

*"...es aquel señalado por la ley para administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, quien al ejercer una de las manifestaciones más importantes de la soberanía del Estado ha de cumplir con los requisitos establecidos al efecto, garantizándose así que dicha función recaiga en personas calificadas y con conocimientos en las disciplinas que deben atender.*

*"Si se obra legalmente investido de jurisdicción, sin abrogarse facultades que no le corresponden, las actuaciones se reputarán válidas, independientemente de los*

"Respalda la anterior afirmación, además, la acertada evocación de los antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado realizada por la Procuradora Delegada en su atinado concepto, que no dejan duda de la violación del debido proceso, constitutiva a su vez de causal de nulidad que la Corte decide declarar oficiosamente con los efectos de desvinculación del tercero civilmente responsable y de invalidación de la condena al pago de perjuicios a él impuesta".

5. En este contexto, considerando que el actor pretende por este medio excepcional la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda de parte civil, a fin de conseguir la vinculación de la entidad nacional de su interés, fácil se advierte que su pretensión no está llamada a prosperar, **pues de cualquier manera la Nación, de acuerdo con lo indicado anteriormente, no puede ser convocada como tercero civilmente responsable en el proceso ordinario,** como acertadamente lo determinó la Corporación accionada."<sup>34</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ya la Tercera Sala de Decisión de este Tribunal, en el radicado 156485 del 9 de julio de 2010, sobre el punto en cuestión, dijo:

"... Nótese que la posibilidad de vincular dentro del

*cumplir con los mismos requisitos que la demanda de parte civil, donde además de aportarse pruebas para que proceda la vinculación, debe fundamentarse las razones por las que se debe realizar tal vinculación y la obligación del tercero de reparar, **acción que únicamente es procedente en el proceso penal cuando se trata de una persona natural o jurídica privada**, la cual a su vez puede llamar en garantía a personas de su misma naturaleza (art.71 Ley 600 de 2000), **pero nunca se puede llamar en garantía dentro del proceso penal o civil al representante de una entidad del Estado.***

*En este último evento, sobre la posible responsabilidad patrimonial de una entidad del Estado por la comisión de un hecho punible por parte de uno de sus agentes, que es en sí lo que indica el apelante, dicho llamamiento en garantía únicamente se puede realizar a través de la jurisdicción contenciosa (art. 217 C.C.A), que es la encargada de regular los asuntos del Estado y las entidades que lo representan, ya que conforme a la ley 678 de 2001 para que sea procedente por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo deben cumplirse los requisitos y condiciones que sobre la materia establecen los arts. 55, 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil, pues aceptar lo contrario sería tomar el lugar de otras jurisdicciones contraviniendo la Constitución y la*

*daño antijurídico causado por sus agentes en cumplimiento de sus funciones ha venido indicando que esta controversia corresponde dirimirla al juez administrativo...”*

*Así las cosas, como quiera que en el presente evento no es procedente la vinculación como tercero civilmente responsable del señor Director General de la Policía Nacional, por tratarse de una entidad del Estado, cuya litis debe regirse por las normas del Código Contencioso Administrativo, pues el Estado responde ante la jurisdicción contenciosa, por cuanto las leyes comunes en cuanto al régimen de responsabilidad civil someten es a las personas naturales y jurídicas privadas conforme a las reglas generales que dispone el Código Civil, la Sala habrá de confirmar la providencia apelada, no por las razones expuestas por el A-Quo, sino por las consideraciones señaladas en esta providencia, al ser improcedente vincular dentro del presente proceso penal al señor Director General de la Policía Nacional como tercero civilmente responsable...”<sup>35</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Para abundar en razones, recuérdese que con ocasión del estudio de constitucionalidad de los artículos 107 y 108 de la ley 522 de 1999, que regulan temas relacionados con la acción civil en

*"En la Constitución Política de 1991, se reconoce "la responsabilidad patrimonial del Estado" consagrándose a nivel constitucional en el artículo 90 de la C. P., al señalar que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", previendo además la acción de repetición contra el agente suyo que con su conducta dolosa o culposa haya dado lugar a la condena al Estado para la reparación patrimonial del daño.*

*El que esté consagrada constitucionalmente dicha responsabilidad en cabeza del Estado no justifica de ninguna manera el limitar o negar los derechos del sujeto pasivo del ilícito penal militar, quebrantando sus garantías y derechos fundamentales, asistiéndole derecho a elegir entre perseguir directamente al sujeto activo del delito para obtener la indemnización a través del proceso penal, **o acudir en contra del Estado ante la Jurisdicción Contenciosa.**"<sup>36</sup>*  
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Para mayor ilustración, no sobra tener en cuenta, que la Corte Constitucional, sobre el tercero civilmente responsable ha dicho:

*"El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado. siendo su papel responder por*

con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de

*procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.”<sup>37</sup>*

Por lo expuesto en precedencia, se confirma la decisión del a quo instructor, en cuanto negó vincular en este proceso como tercero civilmente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. Por sustracción de materia es infructuoso adentrarse en el estudio de si es o no viable citar a audiencia de conciliación, la cual resulta totalmente improcedente, por las razones antes expuestas y las esgrimidas en la providencia recurrida.

De otra parte, la censora se muestra inconforme porque se ordenó la **ampliación de la inspección judicial** con reconstrucción de los hechos, la cual considera un desgaste de recursos humanos, económicos y de infraestructura innecesarios, toda vez que esa diligencia fue practicada por la

por la cual solicitó al a quo instructor suspender la práctica de la misma.

Sobre este punto, se ha de precisar, que la Fiscalía 148 Penal Militar, mediante auto de 23 de abril de 2012, entre otras pruebas ordenó:

*"15.- Practicar diligencia de Ampliación de Inspección Judicial con reconstrucción de los hechos con el objeto de establecer la posición víctima - victimario, distancia existente entre el procesado y la hoy occisa al momento de efectuarse los disparos por parte del IT. BP; posible trayectoria del disparo que impactó la humanidad de NMZ; visibilidad del procesado frente a la víctima; igualmente se realizará la reconstrucción de los hechos frente a los disparos efectuados por los policiales VCA y RVA, de acuerdo a lo manifestado por ellos en la diligencia de Indagatoria y demás pruebas que reposan en la investigación (testimonios de los ocupantes del vehículo) recreando paso a paso el desplazamiento del automotor cuando los uniformados accionaron sus arma de fuego, plasmando cada versión fotográfica y planimétricamente, al igual que la versión que rendirán como testigos en la misma; igualmente se determinará de ser posible por parte del balístico cual fue el disparo que le ocasionó la muerte a NANCY MILENA de acuerdo con la posición que ocupaba cada uniformado al momento de accionar las armas de fuego*

*peritos en balística, fotografía judicial, planimetría y la utilización de los elementos de similares características (vehículo y armamento)."*<sup>38</sup>  
Para tal efecto, remitió el proceso al juzgado 187 de Instrucción Penal Militar.

Como se observa, la Fiscalía Penal Militar, señaló de manera clara y concreta cada uno de los aspectos que debían aclararse en la ampliación de la referida diligencia, de manera tal, que para establecer si esta resulta inútil, como dice la recurrente, tales puntos deben examinarse de cara a la inspección judicial practicada inicialmente por la jurisdicción ordinaria, con miras a determinar si las circunstancias específicas a que alude el despacho de la Justicia Penal Militar, ya fueron objeto de constatación.

Veamos, en el auto del 16 de octubre de 2009<sup>39</sup> el Fiscal Décimo Especializado de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá, ordenó la inspección judicial, con el siguiente propósito:

*"a) Trayectoria que siguió el automóvil en donde se desplazaba la menor NMZ en su ingreso al barrio XII de octubre.*

*b) Lugar o sitio en donde hizo su primera detención*

c) Desplazamiento que siguió el vehículo después de esa primera detención, hasta el momento en que es detenido por parte de los agentes de la policía.

d) Sitio en donde según testimonio de los ocupantes del vehículo se producen los disparos al "aire" por parte de WHAF.

e) Localización de los agentes de la policía AMVC, ECH, DBP y ARV en el instante en que según ellos escuchan los disparos de arma de fuego, previo a observar el vehículo.

f) Desplazamiento que hicieron los agentes AMVC y ECH desde el momento en que se escuchan los disparos y observan el vehículo (se establecerá la trayectoria que seguía en ese momento el automotor).

g) Desplazamiento que hicieron los agentes DBP y ARV desde el momento en que escuchan los disparos y observan el vehículo (se establecerá la trayectoria que seguía en ese momento el automotor).

h) Establecer la posición de los agentes AMVC y ECH en el momento en que según ello producen los disparos como reacción a la presunta agresión con arma de fuego por parte de uno de los ocupantes del automotor.

i) Establecer el desplazamiento que siguieron los agentes DBP y ARV en la persecución del vehículo hasta el instante en que es detenido o estos se detienen.

j) Trayectoria y número de los disparos efectuados tanto por WHAF como por los agentes de la policía

de la ampliación de la misma, ordenada ahora en la Justicia Penal Militar, se advierte, al menos de la actuación inserta en el cuaderno de copias, que ésta es útil, como quiera que se indicaron una serie de factores, que no fueron objeto de análisis en la primera, como la posición de la víctima y el victimario, la distancia que existía entre ambos al momento del disparo, así como la visibilidad del procesado hacía la interfecta, y la posible trayectoria del disparo teniendo en cuenta la ubicación del tirador y la obitada. En consecuencia, la ampliación de la inspección judicial no es caprichosa o innecesaria toda vez que busca aclarar aspectos puntuales que guardan relación directa con el tema de la prueba. Por lo tanto, no se accede a la solicitud de la apelante.

Sin más consideraciones la Cuarta Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, acogiendo parcialmente el concepto del señor Procurador judicial,

#### **VIII. RESUELVE:**

**DESATENDER LOS ARGUMENTOS DE APELACION,** en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto interlocutorio

responsable; negó citar a audiencia de conciliación con asistencia del representante de esta última institución armada, y denegó suspender la ampliación de la inspección judicial con reconstrucción de hechos, dentro del proceso adelantado contra el IJ. BPD por el presunto delito de homicidio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Teniente Coronel ® JACQUELINE RUBIO BARRERA**  
**Magistrada Ponente**

**Coronel CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja constancia que la presente decisión no es suscrita por el Honorable Magistrado Teniente Coronel (r). JOSE URIEL ROJAS GUTIERREZ, magistrado de la Sala, al ser retirado del servicio activo mediante resolución N° 4622 del 19 de diciembre de 2005, por edad de retiro forzoso, y notificado en forma personal de la misma, con fecha 30 de enero de 2006 y a la fecha aún no ha sido designado su reemplazo. CONSTE.-

**Abg. MARTHA FLOR LOZANO BERNAL**  
Secretaria